



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Julio 06 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**Dr. Héctor Manuel Alarcón Rodríguez**

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICADO No: 2014-00420

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 18 de Junio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 26 de Junio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO, en calidad de compañera permanente, ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO, derecho que se origina en calidad de afiliado cotizante al sistema de seguridad social de régimen de prima media con prestación definida.

Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, amparada en el principio de la condición más beneficiosa, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, junto con todas sus mesadas adicionales, primas de que tratan los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO, a partir del 23 de Abril de 2007, fecha de fallecimiento del señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO.

Como pretensión subsidiaria que se condene al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Que se condene a pagar a la demandada los intereses de mora desde la fecha de causación de la pensión hasta el día del pago efectivo de la misma, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, secundaria a esta pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta que convivió con el señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO por más de 40 años y desde ese momento lo hicieron bajo el mismo techo hasta la fecha del deceso del causante.

Que el día 23 de Abril de 2007, el señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO, falleció por causas de origen común y para el momento de su deceso ostentaba la condición de afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones de COLPENSIONES, entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, habiendo alcanzado a cotizar un total de 338 semanas de las cuales 300 semanas se aportaron antes del 01 de abril de 1994.

Que el día 31 de Mayo de 2007 se presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES en calidad de compañera permanente de RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO a reclamar pensión de sobreviviente y que simultáneamente se presentó la señora NERY DEL CARMEN ROMERO CAMARGO, quien también alegaba la condición de compañera permanente.

Que mediante resolución número 00086 de fecha 11 de Enero de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES niega la pensión de sobreviviente solicitada.

Que se interpusieron los recursos de ley contra dicha resolución, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones No. 025529 del 15 de Diciembre de 2008 y resolución número 0357 del 30 de Enero de 2009, las cuales confirmaron en su totalidad la primera de las resoluciones mencionadas.

Que nuevamente a fecha 24 de Noviembre de 2011, se presentó ante el ISS hoy COLPENSIONES a fin de que se le reconociera la pensión de sobreviviente o en su defecto indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, petición que, a la fecha de presentación de esta demanda, asegura no ha sido resuelta por dicha entidad.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de la causa petendi, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

La parte demandada, NERY DEL CARMEN ROMERO CAMARGO contestó la demanda a través de curador ad litem.

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante MARIA MARTINEZ MERCADO, y el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el 20 de Noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, amparada en el principio de la condición más beneficiosa, y subsidiariamente el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, profiere fallo en primera instancia absolviendo a la demandada del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente pretendida, y condenándola al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

Se trata entonces, en esta oportunidad de establecer si la demandante MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO, en su calidad de compañera permanente le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente causada por un afiliado, cuyo deceso se verificó el día 23 de Abril del año 2007, razón por la cual en principio podría decirse que el derecho se debe verificar de cara la normatividad vigente a esa calenda que no es otra que los artículos 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del año 2003, en obsecuencia a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia de radicado 68327 de 2019, vuelve a advertir que la pensión de sobreviviente solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha del deceso.

No obstante, lo anterior, en el caso hoy en estudio, se alega la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, razón por la cual se predica el estudio de la prestación económica bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y no la ley vigente a momento de fallecimiento del causante.

Así, puede decirse que logra colegir de la documental glosada al expediente y de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte practicadas, que la condición de beneficiaria de la demandante MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO, y de la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

demandada NERY DEL CARMEN ROMERO CAMARGO, se encuentra probada dentro del plenario, sin mayores elucubraciones, obsérvese comunicación SS-CAP-SUC No.1345-07 de fecha 18 de Julio de 2008, expedido por el ISS hoy COLPENSIONES, dentro de la correspondiente investigación administrativa que se adelantó por esta entidad, donde se deja plenamente establecido la relación de convivencia y dependencia económica de la demandante con el asegurado fallecido, y que convivieron por más de 40 años hasta el día de su muerte, de igual forma se determina que al momento de su deceso también convivía con la señora NERY ROMERO CAMARGO.

En ese orden de ideas, lo oportuno ahora corresponde en establecer si dejó causado el señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO, la pensión de sobreviviente en los términos hoy deprecados, veamos:

Haciendo un análisis de la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con relación a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, ha tenido dos etapas: en una 1ª etapa: no se aplicaba el principio para pensiones donde debía aplicarse el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por citar algunas: Sentencias de la Corte Sala de Casación Laboral: 3 de Diciembre de 2007 (Rad. 28876), 20 de Febrero de 2008 (Rad.32649), entre otras, en las que se calificó como improcedente la aplicación de la "condición más beneficiosa" para hacer prevalecer el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sobre el 12 de la Ley 797 de 2003.

Y una Segunda etapa, ateniende a la Jurisprudencia actual de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, se aplica la condición más beneficiosa también para las pensiones consolidadas bajo el amparo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003: Sentencias del 20 de Junio y 14 de Agosto de 2012, radicaciones 42450 y 41671, respectivamente, en las que se citaron las del 8 de Mayo del mismo año, radicaciones 35319, 39005, 41695 y 41832, se dijo que:

***"el principio de la condición más beneficiosa opera con referencia a aquella o aquellas disposiciones, derogadas por una norma cuando la exigencia de esta última es más gravosa que las disposiciones derogadas. En tal caso, el intérprete deberá aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada. Es decir, no se trata de escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie".***

Visto es que en materia de pensión de sobreviviente se aplica la norma inmediatamente anterior a la muerte, así se ha dejado adoctrinado en sentencia radicado 41.671, de fecha 14 de Agosto de 2012; que traza la línea según la cual para el principio de la condición más beneficiosa se aplica la norma inmediatamente anterior, teniendo para ello en cuenta la fecha de la muerte; así las cosas, si recordamos la muerte del señor RAFAEL CUELLO CAMPO, se produjo en el año 2007, estando en vigencia la Ley 797 de



#### PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

2003, por lo tanto la norma inmediatamente anterior es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, literal b), pues hay que recordar que el finado no se encontraba cotizando al sistema al momento de su muerte.

En este orden de ideas no está en discusión que en el caso sub judice se le debe aplicar o no la condición más beneficiosa, pues conforme a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, si procede dicho principio para la pensiones consolidadas bajo el amparo de la Ley 797 de 2003, pero no podemos desconocer que según dicho principio se aplica la norma inmediatamente anterior a la muerte del causante, no la que a su libre albedrio pretenda se le aplique la reclamante por considerarla más beneficiosa a sus intereses, razón por la cual en el presente caso, no resulta desde ningún punto de vista aplicable el Acuerdo 049 de 1990, pues no se puede en virtud del principio de la favorabilidad, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores para que le resulte aplicable.

Con relación al segundo problema jurídico planteado, se precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, como es del caso concreto, se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento.

La indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, es la que le corresponde al sobreviviente del afiliado que fallece sin haber causado el derecho a la pensión, esto es, sin haber cumplido los requisitos de tiempo y edad para tener derecho a la pensión, como sucede en el caso sublite.

Reza el artículo 49 de la ley 100 de 1993: "**Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.** Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para acceder a esta prestación se requiere el cumplimiento de tres requisitos, como lo son en primer lugar ser miembro del grupo familiar del afiliado, que éste, al momento de su muerte, no reuniera los requisitos para dejar causado el derecho y finalmente que no se le hubiera reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dentro del asunto que hoy convoca nuestra atención, probado esta que el señor RAFAEL ENRIQUE CUELLO CAMPO, no dejó causado los requisitos para una pensión de sobreviviente, que no recibió en vida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, además de la calidad de beneficiarias de las señoras MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MERCADO y NERY DEL CARMEN ROMERO CAMARGO, en calidad de



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

compañeras permanentes del finado; razón por la cual de conformidad a las disposiciones normativas que regulan la materia, se hacen acreedoras a esta prestación económica.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión la Juez de instancia, razón por la cual, no resulta posible coadyuvar los planteamientos esgrimidos en el recurso de alzada impetrado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con relación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión, y el impetrado por la parte demandante con relación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 20 de Noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**  
Procuradora 18 Laboral Judicial I  
Sincelejo Sucre